



Banco de la República Colombia

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. **36**
Fecha 8 de septiembre de 2005
Páginas 4

CONTENIDO

Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del 8 de septiembre de 2005. "Asunto
10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio"

Página

1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992
y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIN - 83

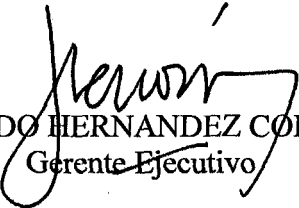
Hoja 10 - 00

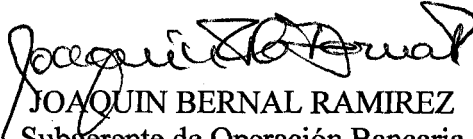
Oficina Principal y Sucursales y Agencias Culturales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio. Fecha: ~~septiembre~~ 8 de 2005

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Adjunto a la presente se remite las hojas Nos. 10- 65 y 10-66 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 de junio 24 de 2005 y sus modificaciones. Se adicionan las hojas 10-66A y 10- 66B (esta última en blanco). Con esta Circular se modifican los puntos 8.1. y 8.2, relacionados con las cuentas corrientes mecanismo de compensación.

Las consultas sobre las nuevas modificaciones serán atendidas por la Sección de Apoyo Básico Cambiario en el Call Center 3430799.


GERARDO HERNANDEZ CORREA
Gerente Ejecutivo


JOAQUIN BERNAL RAMIREZ
Subgerente de Operación Bancaria

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DCIN - 83**

Fecha: septiembre 8 de 2005

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

financiera se efectúa con divisas provenientes del mercado cambiario, su redención, debe realizarse obligatoriamente a través de este mercado.

La sustitución del inversionista financiero registrado por otro inversionista nacional deberá informarse al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República por el cesionario, mediante comunicación escrita a más tardar dentro del mes siguientes a la realización de la sustitución.

La comunicación escrita que debe enviarse al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República deberá contener el nombre y NIT del cedente, nombre y NIT del cesionario y monto y fecha de realización de la sustitución.

Las partes deberán conservar los documentos que demuestren dicha operación.

8. CUENTAS CORRIENTES DE COMPENSACIÓN**8.1. MECANISMO DE COMPENSACIÓN**

Los residentes en el país que, en desarrollo de su actividad, manejen ingresos y/o egresos derivados de operaciones sujetas al requisito de canalización por conducto del mercado cambiario, podrán hacerlo a través de cuentas corrientes en moneda extranjera en entidades financieras del exterior, las cuales deberán ser registradas en el Banco de la República bajo el mecanismo de compensación.

A través de la cuenta corriente de compensación sólo podrán canalizarse ingresos y/o egresos de operaciones de cambio propias del titular, con excepción de lo previsto en los puntos 4 y 7.2.1 de esta circular respecto de titularizaciones en Colombia de los flujos de fondos futuros de exportaciones de bienes y del reintegro de inversión extranjera a través de Sociedades Comisionistas de Bolsa que actúen como intermediarios del mercado cambiario.

Cuando se trate de patrimonios autónomos la cuenta corriente de compensación deberá registrarse a nombre del patrimonio e identificarse con el Nit del mismo. Las operaciones que se canalicen a través de estas cuentas deberán corresponder a operaciones propias del patrimonio.

A efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 30 de la R.E. 8/2000 J.D. los residentes que participen en una oferta de adquisición de acciones podrán canalizar los ingresos de divisas a través de una cuenta corriente de uso colectivo abierta por una Sociedad Comisionista de Bolsa que actúe como intermediario del mercado cambiario establecida para ese único propósito (que deberá registrarse a nombre de la Sociedad Comisionista de Bolsa e identificarse con el Nit. de ésta). La cuenta se cancelará cuando se agoten los recursos provenientes de la operación, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 8.2 de esta circular.



Fecha: septiembre 8 de 2005

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Con cargo a estas cuentas se podrán realizar las operaciones establecidas en el punto 8.3.2 y 8.3.3 de esta circular siempre que se trate de las operaciones autorizadas a las Sociedades Comisionistas de Bolsa en el artículo 59, numeral 2 de la R.E. 8/2000 J.D. Estos intermediarios en su calidad de titulares de la cuenta, diligenciarán en forma consolidada y enviarán en documento físico o, vía electrónica, los Formularios Nos. 9 y 10 y las declaraciones de cambio (Formularios Nos. 3 y 4) cuando haya lugar, de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 2.5 y 8.4.1 de esta circular. Para las demás declaraciones de cambio se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los puntos 8.3 y 8.4 de esta circular.

Las Sociedades Comisionistas de Bolsa conservaran la información relativa a los residentes participantes en la cuenta y a las operaciones realizadas para cuando lo requieran las entidades de control y vigilancia del cumplimiento de la R.E. 8/2000 J.D.

8.2. REGISTRO ANTE EL BANCO DE LA REPÚBLICA

El registro de las cuentas corrientes de compensación deberá efectuarse directamente por el interesado en el Banco de la República a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de apertura de las mismas, o de la realización de una operación que deba canalizarse a través del mercado cambiario cuando se trate de cuentas corrientes ya establecidas en virtud de la autorización prevista en el artículo 55o de la R.E. 8/2000 J.D. Para este propósito, deberán transmitir, vía electrónica, el Formulario No. 9 "Registro de cuenta corriente de compensación".

El Formulario No. 9 "Registro de cuenta corriente de compensación" deberá transmitirse, vía electrónica, por los titulares de cuentas que ya tienen registrada por lo menos una cuenta de compensación o para aquellos que hayan enviado Formularios Nos. 13 o 15 de períodos anteriores.

De lo contrario, el primer registro de una cuenta corriente de compensación deberá presentarse en documento físico. Posteriormente el titular de cuenta corriente de compensación deberá suscribir el convenio para la transmisión de la información.

Las instrucciones para el diligenciamiento electrónico de los formularios se encuentran en la página Web <http://www.banrep.gov.co> - opción "Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales" "Formularios".

Las modificaciones a los datos consignados en el Formulario No. 9 "Registro de cuenta corriente de compensación" se transmitirán vía electrónica al Banco de la República con el mismo Formulario No. 9, marcando la casilla "Modificación".

La cancelación del registro de una cuenta corriente mecanismo de compensación se transmitirá, vía electrónica, al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República con el mismo Formulario No. 10 "Relación de operaciones cuenta corriente de compensación", en que se presenta el

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DCIN - 83**

Fecha: septiembre 8 de 2005

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

reporte de movimientos correspondiente al último mes de movimiento, marcando las casillas del punto VII "Cancelación del registro" y "Fecha".

Se entiende por último mes de movimiento de la cuenta el de la cancelación en el banco del exterior. El titular de la cuenta corriente de compensación tiene como plazo máximo para reportar la cancelación, hasta el último día del mes siguiente al de la fecha de cancelación de la cuenta en el banco del exterior.

La obligación de informar los movimientos de la cuenta corriente de compensación al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República se mantiene hasta la fecha de cancelación de la cuenta en el banco del exterior.

El registro de la cuenta corriente de compensación también podrá cancelarse cuando el titular no continúe realizando a través de la misma más operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario. En este caso el titular deberá presentar el Formulario No. 10 "Relación de operaciones cuenta corriente de compensación" con los movimientos de la cuenta hasta la fecha de cancelación señalada en el Formulario No. 10.

La apertura y el mantenimiento del registro de las cuentas corrientes de compensación queda condicionado a que el titular de ellas no hubiere sido sancionado por infracciones al régimen cambiario, por infracciones administrativas aduaneras, por violación a las disposiciones de control sobre lavado de activos, o cuando se les hubiere suspendido el reconocimiento del beneficio tributario del CERT.

El Banco de la República podrá ordenar la cancelación o no realización del respectivo registro cuando establezca que las cuentas no han sido manejadas adecuadamente, o cuando los titulares de las cuentas no pongan a disposición del Estado la información requerida por el régimen cambiario dentro de la oportunidad que las normas fijan para ello. En virtud de la cancelación del registro, el titular queda obligado a la venta de los saldos de la cuenta al mercado cambiario. No obstante, el Banco de la República de manera excepcional y previo análisis de la naturaleza y alcance de la falta cometida y de los antecedentes de la persona que hace la solicitud podrá autorizar o mantener el registro de la cuenta de compensación.

ESPACIO EN BLANCO*Se adiciona esta hoja*



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DCIN - 83

Fecha: septiembre 8 de 2005

**ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE
CAMBIO**

HOJA EN BLANCO

Se adiciona esta hoja